



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0633/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Altavella Investment, LLC, y el señor Joan Miguel Patín Hernández contra la Sentencia núm. 034-2023-SCON-00764 dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 034-2023-SCON-00764, dictada el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual decidió lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: Declara, de oficio, el defecto en contra de las partes coaccionada la Fiscalía del Distrito Nacional y el departamento de Fuerza Pública y Ejecuciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por falta de concluir, no obstante haber quedado debidamente citadas in voce en la audiencia celebrada en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Rechaza el medio de inadmisión por cosa juzgada presentado por la parte accionada, sociedad comercial Altavella Investment, LLC., por los motivos precedentemente expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: Rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad presentado por la parte accionada, sociedad comercial Altavella Investment, LLC., por las razones vertidas en el cuerpo de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Rechaza el medio de inadmisión por falta interés presentado por la parte accionada, sociedad comercial Altavella Investment, LLC., por las motivaciones precedentemente realizadas.

QUINTO: Rechaza los medios de inadmisión por notoriamente improcedente, presentados por la parte accionada, sociedad comercial Altavella Investment, LLC., por los motivos antes expuestos.

SEXTO: Rechaza la solicitud de exclusión de las partes presentado por la parte accionada, sociedad comercial Altavella Investment, LLC., por las motivaciones realizadas en la parte considerativa de esta decisión.

SÉPTIMO: Declara admisible la presente acción de amparo por cumplir con el voto del legislador en la ley 137-11, por las consideraciones precedentemente indicadas.

OCTAVO: Acoge la presente acción de amparo, en consecuencia, ordena la suspensión del mandamiento de pago realizado mediante el acto número 308/2023, de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo [sic], Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

NOVENO: Declara el presente proceso libre de costas en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia.

La referida decisión fue notificada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por la señora Lyanne Lisset Hernández Batista, secretaria de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, a la Licda. Victoria Guzmán Vargas, en representación de la sociedad comercial Altavella Investment, LLC.

Dicha decisión fue notificada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por la señora Lyanne Lisset Hernández Batista, secretaria de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al Lic. Julián Ramón Gómez Mencía, en representación de la sociedad comercial Altavella Investment, LLC, y a los señores Joan Miguel Patín Hernández, Manuel Fermín Cabral y Joan Almánzar Cedeño.

La señalada decisión fue notificada al Lic. José L Martínez Hoepelman, en representación de la sociedad comercial Inversiones Gilman, S.R.L., el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por la señora Lyanne Lisset Hernández Batista, secretaria de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La sociedad comercial Altavella Investment, LLC, y el señor Joan Miguel Patín Hernández interpusieron el presente recurso de revisión mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la cual fue recibida en el Tribunal Constitucional el veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Dicha instancia fue notificada a la sociedad comercial Inversiones Gilman, S.R.L., mediante los actos núm. 0096-2023 y 0097-2023, instrumentados, respectivamente, el cinco (5) y seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2023) por el ministerial Gustavo de Jesús Ramírez Méndez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La señalada instancia fue notificada al Departamento de Ejecuciones y Auxilios Judiciales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional mediante el Acto núm. 1017-2023, instrumentado el nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 034-2023-SCON-00764, dictada el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

[...] este tribunal tiene a bien indicar que, el hecho de que existan otras jurisdicciones apoderadas, no implica, necesariamente, que la acción sea notoriamente improcedente, toda vez que el análisis a realizar recae sobre si dichas jurisdicciones persiguen el mismo objeto y si pudieran obtener una respuesta igual de rápida que la que proporciona una acción de amparo. En esas atenciones, al no existir otra sede judicial apoderada de una acción de igual naturaleza que la especie, procede el rechazo del presente medio de inadmisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

[...] la notoriedad de la procedencia de la acción que nos ocupa, radica en la exposición de supuestos derechos fundamentales que están siendo amenazados sin contar con actos constitucionalmente establecidos para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizarlo [sic], por lo que, en principio y apariencia, resulta procedente la presente acción y corresponderá a consideraciones de fondo determinar si logran probar o no los referidos argumentos. Por tales motivos, se impone el rechazo del medio de inadmisión planteado por la parte accionada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

[...] Así mismo, ante a la [sic] posible conculcación al derecho de propiedad del accionante, verificamos que, si bien, la parte accionante no cuenta con el derecho de propiedad sobre el inmueble donde realiza sus operaciones, no menos cierto es que, al haber probado al tribunal que tienen el domicilio en dicho local y ha sido permitida su ocupación por el propietario, mediante el contrato de alquiler suscrito en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por lo que debe entenderse que los bienes muebles que estén en el mismo que no figuran en el contrato que fueron arrendados, pueden ser o no propiedad del accionante en razón de que no reposa documentación alguna que pueda acreditar dicha a ciencia cierta dicha situación [sic]. En lo que respecta al mandamiento de pago es preciso indicar que si bien, el mismo no pretende la ejecución de un crédito en contra de la parte accionante Inversiones Gilman, S.R.L., puesto que el crédito que este persigue es en contra de las sociedades comerciales Quepe Tours, S.R.L., y Madera Los Palmares, S.A., no menos cierto es que, todo mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 583 del Código de Procedimiento Civil, debe ser notificado en el domicilio del deudor; a esos fines, mediante acto número 425-2022, el ministerial actuante, realizó un primer traslado a la avenida Sarasota, esquina Bohechio [sic], plaza Bella Vista Mall, local 3-C, sector Bella Vista, de esta ciudad, lugar donde indicó tiene su domicilio la sociedad comercial Quepe Tours, S.R.L., posteriormente, se realizó un segundo traslado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el acto número 308/2023, pero, esta vez, a la avenida Rómulo Betancourt, número 216, piso 206, plaza Nicole, Bella Vista, Distrito Nacional, lugar donde el ministerial actuante indicó tiene su domicilio la sociedad comercial Quepe Tours, S.R.L. En ese tenor, si bien, el ministerial actuante tiene fe pública en sus actuaciones, no menos cierto es que, en la glosa procesal también reposan documentos con dichas características, tal es el caso del contrato de alquiler de local y Registro Mercantil, antes descritos, los cuales, acreditan, que la parte accionante, Inversiones Gilman, S.R.L. es la que real y efectivamente opera en la dirección donde fue notificado el acto número 308/2023. De igual modo, no reposa en el expediente documentación y/o certificación alguna que pueda dar luz a este tribunal que la sociedad comercial Quepe Tours, S.R.L., cambio [sic] de domicilio y opera o no en el domicilio donde desempeña sus funciones la parte accionante Inversiones Gilman, S.R.L.; La constitución [sic] establece que el derecho al domicilio como derecho fundamental, y la única [sic] de poder violentarlo es mediante una orden judicial que así lo autorice y que si bien la parte accionante tienen la misma en contra de la sociedad comercial Quepe Tours, S.R.L., no han mostrado que la tengan en contra del hoy accionante, Inversiones Gilman, S.R.L.

[...] este tribunal esta [sic] apoderado de una acción de amparo preventiva, que, a todas luces, pretende obtener una decisión preventiva, que es provisional; no implica emitir contestaciones en cuanto al fondo, en razón de determinar si la sociedad comercial, Quepe Tours, S.R.L, tiene o no su domicilio en el lugar donde opera la sociedad comercial, Inversiones Gilman, S.R.L., y si en el mismo hay o no bienes que le pertenezca [sic] a la sociedad Quepe Tours, S.R.L., puesto, que, correspondería a otro juez, distintito al juez de amparos el determinar si corresponde acudir a ese domicilio, autorizar el uso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fuerza pública u otros aspectos procesales concernientes a esos fines, pero, hasta tanto un tribunal pueda decidir respecto a ese particular, es procedente de que de manera preventiva se puedan salvaguardar los derechos del accionante, la sociedad comercial Inversiones Gilman, S.R.L., que ciertamente ha mostrado que existe un mandamiento de pago que está dirigido en su contra y que tiene la intención (sic) de perseguir dentro de su domicilio bienes muebles entre los cuales algunos pudieran ser de su propiedad, razón por la cual procede a acoger la presente acción de amparo que nos ocupa y en consecuencia, ordena la suspensión del mandamiento de pago realizado mediante el acto número 308/2023, de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, Distrito Nacional, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La recurrente, entidad comercial Altavella Investment, LLC, y el señor Joan Miguel Patín Hernández, solicitan que la sentencia impugnada sea revocada y que, en consecuencia, las pretensiones a que se refiere su acción sean acogidas. En apoyo de sus conclusiones alegan, de manera principal, lo siguiente:

[...] la Sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00764 está viciada absoluta e irremediamente de incontables violaciones a precedentes de ese honorable Tribunal Constitucional y, por supuesto, groseras transgresiones a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] existe una especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que [...] Se [sic] trata de un conflicto derivado de la supuesta aplicación del derecho de propiedad y a la protección al domicilio ante la notificación de una reiteración del mandamiento de pago donde se encuentra operando actualmente una sociedad comercial que no es deudora que quien pretende hacerse con su crédito.

A su vez, el conocimiento del presente recurso de revisión constitucional le permitirá a ese Tribunal Constitucional reevaluar la aplicación de los medios de inadmisión que fueron formulados ante el juez de amparo, y que con base a la jurisprudencia de ese honorable tribunal exigían su declaratoria ineludible, pero que fueron todos rechazados sin hacer mayores valoraciones sobre los aspectos denunciados en aplicación a esos precedentes vinculantes.

De modo que [...] le permitirá a ese Tribunal Constitucional redefinir el criterio existente sobre el alcance de las diferentes causales de inadmisión del artículo 70 de la ley núm. 137-11 [...], así como su conexión con la proscripción de contradicción de los fundamentos de las sentencias y el derecho a una decisión judicial racional y suficientemente motivada, lo cual generará una situación de mayor seguridad jurídica para todos los usuarios del sistema justicia del país.

[...] en este caso, el juez de amparo, desconociendo la naturaleza de esa herramienta, ha derivado consecuencias que no tenían ningún sustento probatorio. Nos referimos a la existencia —o no— de bienes muebles en el lugar donde fue notificado el mandamiento de pago, que es sobre lo cual se ha fundamentado la supuesta violación al derecho de propiedad. El juez a quo ha incurrido, en términos literales, en una labor de adivinanza, debido a que, sin tener documento alguno, ha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicado que la reiteración del mandamiento de pago en ese domicilio constituye una violación al derecho de propiedad al ser razonable entender que puede allí se encuentran guarecidos bienes muebles y que éstos pueden o no ser propiedad de éstos, pueden o no ser de la accionante originaria; en resumidas cuentas, una labor de adivinanza; un mar de suposiciones que se llevan de encuentro que, de conformidad a los artículos 65 de la Ley núm. 137-11 y 72 de la Constitución dominicana, el amparo procede cuando se verifique la existencia de una arbitrariedad e ilegalidad manifiesta. En la especie, eso nunca fue acreditado, sin embargo, el tribunal, insistimos, el tribunal no reparó en ello y, justo por eso, se vio en la obligación de acudir a presunciones y deducciones insensatas.

Primer motivo de inconformidad (1^o). Violación del derecho fundamental a la prueba. Violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano. Inversión de la carga probatoria y, en consecuencia, transgresión grosera del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la entidad Altavella Investment, LLC. En virtud del principio actori incumbit probatio [sic], positivizado en nuestro ordenamiento en el artículo 1315 del Código Civil dominicano y, para el amparo, el artículo 80 de la Ley núm. 137-11, la acreditación de una situación de amparo (violación del derecho fundamental, su titularidad y la existencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta) le corresponde, lógicamente, al accionante. Sin embargo, a pesar de que ningunos [sic] de esos aspectos fueron acreditados, el tribunal ha dispuesto la suspensión del mandamiento de pago sumergido en un mar de suposiciones y adivinanzas que llega, incluso, a revertir la carga de la prueba, sugiriendo que sea el accionado quien deba acreditar la inexistencia de la afectación al derecho fundamental. El tribunal ha establecido que pueden o no haber bienes propiedad de la accionante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el domicilio donde se ha reiterado el mandamiento, es decir, suponiendo aspectos que no fueron acreditados.

[...] Nos referimos a la olímpica violación a los derechos fundamentales a la prueba, contradicción y motivación de las decisiones jurisdiccionales en la que ha incurrido el juez a-quo [sic] al acoger una acción constitucional de amparo apoyándose en meras suposiciones y vagas deducciones.

[...] el juez a-quo [sic] ha liberado a Inversiones Gilman, S.R. L. de acreditar sus pretensiones [...]. Es por eso que el artículo 80 de la Ley núm. 137-11, aunque ha previsto libertad de prueba, se establece la obligación de acreditar los actos u omisiones que constituirían la amenaza al derecho fundamental. Aunque en el proceso de amparo se tengan objetivos diferentes a lo que se presenta un [sic] proceso común, existe, igualmente, la obligación de probar de quienes en el proceso intervienen para verificar la procedencia de sus pretensiones.

De partida [...], el juez a-quo [sic] ni siquiera reparó en lo más elemental: la titularidad del derecho fundamental a la propiedad que se reivindicaba. [...] la accionante originaria no depositó ningún documento del cual se verificará lo que se requería para su procedencia y que, de manera arbitraria e insensata, el tribunal ha decidido en base a sus conjeturas y propias ideas.

Segundo motivo de inconformidad (2^o). Violación del derecho fundamental a una decisión motivada. Violación a los artículos 80 y 88 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Lo que es peor, no ha valorado el elemento probatorio, aportado por Altavella Investment, LLC., del cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se deducía que Quepe Tours, S. R. L., efectivamente, se encuentra realizando operaciones en ese local comercial: Acto núm. 308/2023 se encuentra estampado por esa empresa.

[...] la Sentencia civil núm. 034-2023SCON-00764 también peca de una grosera falta de motivación y valoración respecto de pruebas que fueren [sic] depositadas al expediente por Altavella Investment, LLC.

[...] el derecho a la tutela judicial efectiva, que es de contenido muy amplio, despliega sus efectos en tres momentos diferentes: primero, en el acceso a la justicia segundo, una vez en ella, haciendo posible la defensa y obtención de una solución en un plazo razonable; y, tercero, una vez dictada sentencia, con la plena efectividad de sus pronunciamientos. Pues bien, es precisamente en el segundo momento (o manifestación) de la tutela judicial efectiva que se encuentra el derecho a la prueba, de modo que todo litigante tiene el derecho constitucional a utilizar los elementos probatorios pertinentes para el ejercicio adecuado de su defensa.

[...] ese derecho constitucional a la prueba de las partes procesales también conlleva una obligación para que el juez o tribunal apoderado de su causa valore debidamente los medios aportados por ellos al proceso, de manera que el órgano jurisdiccional pueda realizar una convicción con fundamento objetivo en la pretensión del demandante y de la defensa.

[...] si en un proceso judicial el juzgador no valora la prueba pertinente que fuese aportada oportunamente por alguna de las partes procesales, se infringe el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por la materialización de una aberrante situación de indefensión. Dicho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eso, es oportuno considerar que, de conformidad al artículo 583 del Código de Procedimiento Civil, el mandamiento de pago se realiza a persona o domicilio, disposición, en efecto, que el juez a quo, a pesar de hacer acopio de ello en el párrafo 41 de su decisión, parecería solo darles [sic] una lectura a medias, puesto que, en este caso, sus señorías, ha notificado a la persona de Quepe Tours; su domicilio actual y donde realiza sus operaciones. Ello se verifica fácilmente, honorables jueces, del Acto núm. 308/2023, del cual se vislumbra que, al momento en que el ministerial se trasladó hasta ese local comercial no solo fue que la persona con quien ha hablado, señora Edrys Ureña, le manifestó ser empleada de Quepe Tours y Maderas de los Palmares, sino que, por demás, en su página 3, en su parte in fine, la señora Ureña ha estampado ese acto con el sello de Quepe Tours.

[...] habiéndose verificado que se ha reiterado ese mandamiento en un lugar donde se encuentra operando Quepe Tours, S. R. L., que éste, por aplicación del artículo 583 del Código de Procedimiento Civil, se ha extendido en la persona del deudor, en fin, se impone insistir en la interrogante, ¿cómo pudo llegarse a tal [sic] incorrectísimas conclusiones? La respuesta es que, sencillamente, honorables juzgadores, el tribunal a-quo [sic] decidió, simple y sencillamente, no valorar ese documento probatorio. De hecho, eso manifiesta por el solo hecho de establecer, en el párrafo 43, página 20, de esa Sentencia civil núm. 034-2023SCON-00764: De igual modo, no reposa en el expediente documentación y/o certificación alguna que pueda dar luz a este tribunal que la sociedad comercial Quepe Tours, S. R. L. cambió de domicilio y opera o no en el domicilio donde desempeña sus funciones la parte accionante, Inversiones Gilman, S. R. L.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] resulta evidente que el tribunal a quo no valoró ese documento, lo cual, como es lógico suponer, supone transgresión monumental al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente, debido a que, reiteramos, prefirió no valorar los elementos probatorios aportados al proceso por Altavella Investment, LLC. para acoger la acción constitucional de amparo y, de esa manera, favorecer los intereses de Inversiones Gilman, S. R.L., que no presentó ninguna prueba para sustentar sus pretensiones. Lógicamente, este comportamiento omiso del juzgador configura una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente, por lo que la decisión impugnada ha de ser revocada por ser contraria al artículo 69 de la Constitución y otras normas del derecho convencional aplicables.

Tercer motivo de inconformidad (3^o). Contradicción entre los motivos. Violación del derecho-garantía a la motivación de los fallos judiciales y, por supuesto, una transgresión grosera del artículo 69 de la Constitución.

Esto, debe precisarse, porque la sentencia impugnada contiene contradicciones lógicas entre sus motivos y la parte dispositiva, puesto que, por un lado, ha rechazado los medios de inadmisión por cosa juzgada y por notoria improcedencia por estar apoderada la vía ordinaria de la misma pretensión estableciendo, fundamentalmente, que aunque se reunían las mismas partes y misma causa, no se trataba del mismo objeto puesto que, ante la jurisdicción ordinaria se perseguía la suspensión de un mandamiento de pago y, en esta ocasión, ante el tribunal de amparo, se trataba de una pretensión distinta. Sin embargo, posteriormente, de manera incongruente y camaleónica, al decidir la acción en cuanto el fondo ha dispuesto la suspensión de la reiteración



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejerció otras acciones de distinta naturaleza, pero persiguiendo lo mismo: la suspensión del mandamiento de pago.

En ese sentido, fue planteado, en primer término, un medio de inadmisión por cosa juzgada puesto que, como adelantábamos, en fecha 10 de abril del 2023, mediante Acto núm. 414-23, instrumentado por el ministerial Marcial Liriano, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional [sic], la entidad Inversiones Gilman, S. R. L. interpuso una demanda en referimiento persiguiendo, fundamentalmente, que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dispusiera la suspensión del Acto núm. 308-2023, a través del cual se reiteró el mandamiento de pago, puesto que, a decir de esa empresa, el domicilio donde se había notificado no era el de Quepe Tours, S. R. L. y Maderas de los Palmares, S. A., sino suyo, una entidad de comercio distinta a esas otras dos (2) y que no se encontraba vinculada a la acreencia que Altavella Investment, LLC., detentaba, frente a eso, en fecha 10 de junio del 2023, mediante Ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-0955, ese tribunal dispuso la inadmisión de la demanda concernida por falta de calidad e interés de esa sociedad comercial.

[...] en fecha 14 de junio del 2023, mediante Acto núm. 720-23, instrumentado por el ministerial Marcial Liriano, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, esa entidad interpone una nueva demanda en referimiento, esta vez ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, persiguiendo exactamente lo mismo, cuestión que fue resuelta por ese tribunal mediante Ordenanza civil núm. 026-01-2023-SORD-0022, de fecha 22 de junio del 2023, declarando —nueva vez— la falta de calidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e interés de Inversiones Gilman, S. R. L. para perseguir una pretensión de esa naturaleza.

El caso del amparo que hoy ocupaba la atención del juez a-quo [sic] no era la excepción: una acción constitucional de amparo, promovida por la misma Inversiones Gilman, S. R. L., contra la misma Altavella Investment, LLC. y, además, persiguiendo que ese tribunal ordene a los hoy recurrentes abstenerse de realizar la ejecución del crédito concernido puesto que en ese domicilio se encuentra Inversiones Gilman, S. R. L. y no Quepe Tours, S. R. L.

Esa situación, honorables magistrados, constituye el más claro ejemplo de cómo concurre la triple identidad: objeto, causa y partes. La accionante, de manera necia, temeraria e intrépida, ha retomado esfuerzos por abrir un litigio que ya fue dilucidado. Es eso, definitivamente, a lo que se ha referido el legislador al incluir la cosa juzgada entre los medios de inadmisión enunciados en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, sus señorías, el tribunal a quo lo ha rechazado puesto que, a decir de ese juez, las demandas o acciones, en primer lugar, no revisten la misma naturaleza (se trataban de un proceso civil y, en esta ocasión, de un proceso constitucional) y, además, no guardaban relación de objeto (es decir, no se perseguía la suspensión del mandamiento de pago, como sucedía en la jurisdicción civil).

De manera irreflexiva [...] la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ha establecido que esa inadmisión por cosa juzgada solamente pudiera verificarse en caso de que hubiesen existido dos (2) acciones de amparo (una decidida y, otra, en curso). [...] eso se tropieza con la propia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza del medio de inadmisión por cosa juzga, positivizado en nuestro ordenamiento en el artículo 1351 del Código Civil dominicano y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

[...] para configurarse la cosa juzgada habrá de verificarse esa triple identidad de la que con anterioridad se habló, no es menos cierto que jurisprudencialmente también se ha juzgado que tales presupuestos (partes, causa y objeto) no pueden analizarse de forma estricta: que es admitido que las demandas no han de ser absolutamente idénticas y que dichos presupuestos habrán de ser, pues, ponderados en estos mismos términos.

De modo que lo que importa [...] es que el asunto haya sido sometido y resuelto con anterioridad. Y, de esa forma, es que se satisface la seguridad jurídica y la aplicación analógica del principio non bis in ídem. En ese sentido lo ha expuesto ese honorable Tribunal Constitucional, sentencia TC/0436/16, del trece (13) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

[...] El tribunal a quo ha indicado que no se configuraba una inadmisión por cosa juzgada puesto que eran objetos distintos. Sin embargo, posteriormente y, conforme se verifica del dispositivo de esa Sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00764, ese tribunal ha acogido la acción de amparo y ha dispuesto la suspensión del mandamiento de pago, que era, en efecto, exactamente lo mismo que se había reclamado en las instancias anteriores.

[...] la acción constitucional de amparo se encontraba viciada de una inadmisibilidad por notoria improcedencia al estar [sic] jurisdicción ordinaria [sic] de la misma pretensión que se reivindicaba ante el



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunal de amparo. Nos referimos a que la entidad Inversiones Gilman, S. R. L. llevaba, concomitante al proceso constitucional de amparo ventilado ante el tribunal a quo, un recurso de apelación contra la ordenanza de referimiento que declaró inadmisibles por falta de calidad la pretensión ejercida ante el juez de los referimientos, del cual se encuentra apoderado la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, conforme al que, como se vislumbra en su ordinal tercero, se pretende que esa Corte de Apelación disponga la suspensión de la ejecución de la reiteración del mandamiento de pago que nos concierne.

En otras palabras, la jurisdicción ordinaria se encuentra apoderada de la misma pretensión que se había promovida ante ese juez de amparo. De modo que, luego de corroborar el ordinal tercero de ese recurso de apelación, el ordinal segundo de la acción de amparo y, finalmente, la certificación núm. 00109-2023, de fecha 24 de julio del 2023, expedida por la Secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, debió ese juez a quo llegar a la conclusión de que se trataban, en resumidas cuentas, de las mismas pretensiones y, ante el ejercicio simultáneo de una acción de amparo y la vía ordinaria, y en aplicación de los precedentes reiterados de ese honorable Tribunal Constitucional (TC/0074/14, TC/00371/18, entre otros), la acción de amparo debía ser inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad al artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11.

Sin embargo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ignoró todo cuanto se ha establecido. A través de esa tergiversación absurda de la situación que se denunciaba, y que impactaba directamente sobre la inadmisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la acción de la que se encontraba apoderada, el juez a-quo [sic] emprendió un ejercicio absolutamente desatinado [...].

Con esa olímpica tergiversación [...], el tribunal a-quo [sic], de entrada, haya ido contrario a los propios precedentes de ese Tribunal Constitucional, añadiendo requisitos a la configuración de ese medio de inadmisión que, en primer lugar, no proceden evaluarse sino ante un supuesto de aplicación del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, pero, además, sus señorías, ha establecido que la jurisdicción ordinaria no se encontraba apoderada de la misma pretensión que ocupaba la atención de ese tribunal en esa ocasión. En palabras simples, a juicio del juez a-quo [sic], el hecho de que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se encuentra apoderado de un recurso de apelación contra una ordenanza en referimiento que se ordene la suspensión del mandamiento de pago, no justificaba el medio de inadmisión por notoria improcedencia, debido a que eran pretensiones de distintas naturaleza [sic].

A pesar de todo cuanto se ha adelantado, honorables jueces, incurriendo en incongruencias difíciles de creer, el tribunal, al acoger en cuanto al fondo la acción constitucional de amparo, ha dispuesto lo mismo que había venido estableciendo, de manera vehemente, que no se había planteado ante él: la suspensión del mandamiento de pago. Y así se verifica del ordinal octavo de la sentencia impugnada.

Eso [...] es lo que revela la existencia de una serie [sic] contradicción lógica entre los argumentos de motivo para el rechazo de dos medios de inadmisión y el dispositivo de la sentencia impugnada, dándole paso a un fallo judicial desprovisto de motivación, lo que constituye, a su vez,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una violación grosera de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley del artículo 69 de la Constitución, en perjuicio de la recurrente, Altavella Investment, LLC. Por esta sola situación de contradicción, sin perjuicio de los demás medios de inconformidad desarrollados más adelante, la Sentencia civil núm. 0342023-SCON-00764 debe ser revocada por ese Tribunal Constitucional, toda vez que, según el profesor argentino Néstor Pedro SAGÜÉS, (. . .) la falta de concordancia entre los fundamentos del fallo y sus consideraciones tiñe (...) de arbitrariedad a la sentencia impugnada.

Cuarto motivo de inconformidad (4^o). Indefensión, incongruencia y extralimitación de competencia. Este vicio se configura porque el tribunal a-quo [sic] excedió —por mucho— los límites de su apoderamiento para tomar una medida que nunca fue planteada por la accionante en amparo. Se trata de que a pesar de que el tribunal estableció claramente de que las pretensiones de Inversiones Gilman no se destinaban a obtener que el tribunal dispusiera la suspensión del mandamiento, al decidir en cuanto al fondo, el juez a-quo [sic] ha realizado precisamente eso: suspender el mandamiento de pago, a pesar, vale insistir, de reconocer que de ello no era que se encontraba apoderado esa sala, cuestión que, por demás, impacta desfavorablemente sobre las garantías del debido proceso de Altavella Investment, LLC. puesto que, de esa forma, se ha sustraído a la hoy recurrente del contradictorio y, por tanto, mermándole su derecho de defensa, debido a que la medida dispuesta, en cuanto al fondo, se basa en un asunto no debatido entre las partes procesales.

[...] el efecto de la transgresión del principio de congruencia y de la competencia de apoderamiento constituye una aberrante situación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargar o de alguna perturbar los el domicilio y los bienes que allí se encuentran de la accionante (Sic).

Como es apreciable, sus señorías, el tribunal a-quo se ha extralimitado en su competencia de apoderamiento para darle paso a un fallo basado en un asunto que no le fue planteado y que nunca fue parte del contradictorio. Peor aún: es que cuando se han planteado los medios de inadmisión, es el propio tribunal que ha dicho que no se trataba de la misma pretensión que se había promovido previamente; entonces, honorables jueces, ¿es la misma pretensión para acoger el amparo, pero, a la vez, es diferente para rechazar los medios de inadmisión? Lo anterior, en fin, se trata de una flagrante incongruencia que ha alterado, de manera decisiva, el desarrollo del proceso constitucional de amparo, cuestión que impone que ese honorable Tribunal Constitucional acoja el presente recurso de revisión constitucional.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

Primero: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el recurso de revisión constitucional interpuesto por Altavella Invesment, LLC. y compartes contra la Sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00764, dictada en fecha 31 de julio del 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido depositado de conformidad a las disposiciones que de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales [modificada por la Ley núm. 145-11], y del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, de fecha 17 de diciembre de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hernández y de sus abogados, licenciados Julián R. Gómez Mencía, Joan Almánzar Cedeño, Manuel Fermín Cabral, y el Departamento de Fuerza Pública y Ejecuciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

De manera subsidiaria, y en el hipotético e improbable caso que [sic] las anteriores conclusiones no sean acogidas,

CUARTO (4^o): Que una vez comprobado con lo expuesto en el sentido de que la presente acción constitucional de amparo ha sido interpuesta por una sociedad comercial que no ostenta condición jurídica alguna para perseguir pretensiones consistentes en la ejecución del crédito iniciado a partir del Acto núm. 308/2023, puesto que esa reiteración del mandamiento de pago no se encuentra dirigida a ésta, ni mucho menos le vincula directa o indirectamente, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, tenga a bien declarar inadmisibile, por falta de calidad, y sin examen al fondo, la acción de amparo interpuesta en fecha 5 de julio del 2023 por la entidad comercial Inversiones Gilman, S. R. L. contra la sociedad comercial Altavella Investment LLC. y el señor Joan Miguel Patín Hernández y de sus abogados, licenciados Julián R. Gómez Mencía, Joan Almánzar Cedeño, Manuel Fermín Cabral, y el Departamento de Fuerza Pública y Ejecuciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

De manera más subsidiaria, en el hipotético e improbable caso de las [sic] conclusiones anteriores no sean acogidas,

QUINTO (5^o): Que una vez comprobado con lo expuesto en el sentido de que la acción constitucional de amparo que nos ocupa ha sido interpuesta por una empresa que no ostenta un interés jurídico legítimo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actual nato respecto de las pretensiones que nos ocupan, debido a que, al no ostentar condición alguna respecto de la reiteración al mandamiento de pago formulada, no puede recibir ninguna afectación o beneficio, directa o indirectamente, sobre su esfera individual, que ese honorable tribunal, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, tenga a bien declarar inadmisibles, por falta de interés, y sin examen al fondo, la acción de amparo interpuesta en fecha 5 de julio del 2023 por la entidad comercial Inversiones Gilman, S. R. L. contra la sociedad comercial Altavella Investment LLC. y el señor Joan Miguel Patín Hernández y de sus abogados, licenciados Julián R. Gómez Mencía, Joan Almánzar Cedeño, Manuel Fermín Cabral, y el Departamento de Fuerza Pública y Ejecuciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

De manera aún más subsidiaria, en el hipotético e improbable caso de las [sic] conclusiones anteriores no sean acogidas,

SEXTO (6^o): Que una vez comprobado con lo expuesto en el sentido de que, actualmente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se encuentra apoderada de las mismas pretensiones que conciernen a la acción de amparo que nos ocupa, que ese honorable tribunal, de conformidad al artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, tenga a bien declarar inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, la acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 5 de julio del 2023 por la entidad comercial Inversiones Gilman, S. R. L. contra la sociedad comercial Altavella Investment LLC. y el señor Joan Miguel Patín Hernández y de sus abogados, licenciados Julián R. Gómez Mencía, Joan Almánzar Cedeño, Manuel Fermín Cabral, y el Departamento de Fuerza Pública y Ejecuciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De manera aún más subsidiaria, en el hipotético e improbable caso de las [sic] conclusiones anteriores no sean acogidas

SÉPTIMO (7^o): Declarar la exclusión de los señores Joan Miguel Patín Hernández, Manuel Fermín Cabral, Joan Almánzar Cedeño y Julián R. Gómez Mencía del proceso concernido, puesto que se tratan de personas desprovistas de legitimación ad causam o legitimación pasiva.

De manera aún más subsidiaria, en el hipotético e improbable caso de las [sic] conclusiones anteriores no sean acogidas, y en cuanto al fondo

OCTAVO (8^o): En cuanto al fondo, rechazar la acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 5 de julio del 2023 por la entidad comercial Inversiones Gilman, S. R. L. contra la sociedad comercial Altavella Investment LLC. y el señor Joan Miguel Patín Hernández y de sus abogados, licenciados Julián R. Gómez Mencía, Joan Almánzar Cedeño, Manuel Fermín Cabral, y el Departamento de Fuerza Pública y Ejecuciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

NOVENO (9^o): Que proceda a compensar las costas, por tratarse de una Acción de Amparo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La sociedad comercial Inversiones Gilman, S.R.L, no depositó escrito de defensa, a pesar de que la instancia recursiva le fue notificada mediante los actos núms. 0096-2023 y 0097-2023, instrumentados, respectivamente, el cinco (5) y

Expediente núm. TC-05-2023-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Altavella Investment, LLC, y el señor Joan Miguel Patín Hernández contra la Sentencia núm. 034-2023-SCON-00764, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Gustavo de Jesús Ramírez Méndez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

El Departamento de Ejecuciones y Auxilios Judiciales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional no presentó escrito de opinión, pese a que le fue notificada la instancia recursiva mediante el Acto núm. 1017-2023, instrumentado el nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el expediente del presente recurso son los siguientes:

1. El Oficio núm. 00095/2022, suscrito el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la secretaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, señora Lyanne Lisset Hernández Batista.
2. Una copia certificada de la Sentencia núm. 034-2023-SCON-00764, dictada el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, expedida el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por la secretaria de dicho tribunal, señora Lyanne Lisset Hernández Batista.
3. Certificación de notificación de la referida decisión, emitida el veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023) por la señora Lyanne Lisset Hernández

Expediente núm. TC-05-2023-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Altavella Investment, LLC, y el señor Joan Miguel Patín Hernández contra la Sentencia núm. 034-2023-SCON-00764, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. El Acto núm. 1017-2023, del nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; mediante el cual notificó la instancia contentiva del recurso de revisión al Departamento de Ejecuciones y Auxilios Judiciales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

9. Una copia del Acto núm. 308/2023, del cuatro (4) de abril dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; contentivo de la reiteración del mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo contra las sociedades comerciales Quepe Tours, S.R.L., y Madera Los Palmares, S.A., a requerimiento de la sociedad comercial Altavella Investment, LLC. y el señor Joan Miguel Patín Hernández.

10. Una copia del Acto núm. 425/2022, del ocho (8) de abril dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo; contentivo del mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo contra las sociedades comerciales Quepe Tours, S.R.L., y Madera Los Palmares, S.A., a requerimiento de la sociedad comercial Altavella Investment, LLC. y el señor Joan Miguel Patín Hernández.

11. Una copia del Acto núm. 1075/2022, del primero (1^{ero}) de julio dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo; mediante el que se notificó el dictamen que otorga la fuerza pública para trabar medidas ejecutorias contra las sociedades comerciales Quepe Tours, S.R.L., y Madera Los Palmares, S.A., a requerimiento de la sociedad comercial Altavella Investment, LLC. y el señor Joan Miguel Patín Hernández.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Una copia certificada de la Ordenanza Civil núm. 504-2023-SORD-0955, dictada el primero (1^{ero}) de junio de dos mil veintitrés (2023) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, expedida en esa misma fecha por la secretaria de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, señora Manoella Fernández de la Cruz.

13. Una copia certificada de la Ordenanza Civil núm. 026-01-2023-SORD-0022, dictada el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, expedida el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) por la secretaria de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, señora Manoella Fernández de la Cruz.

14. Una certificación expedida el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) por la señora Manoella Fernández de la Cruz, secretaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con relación a la existencia del expediente marcado con el núm. 2023-0065539.

15. La Certificación núm. 00109-2003, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), expedida por la señora Guillermina A. Martínez Coronado, secretaria interina de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, relativa a la existencia del expediente marcado con el núm. 2023-0040046.

16. Instancia del cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), relativa a la acción de amparo interpuesta por la sociedad comercial Inversiones Gilman, S.R.L. contra la entidad comercial Altavella Investment, LLC. y el señor Joan Miguel Patín Hernández.

Expediente núm. TC-05-2023-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Altavella Investment, LLC, y el señor Joan Miguel Patín Hernández contra la Sentencia núm. 034-2023-SCON-00764, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. El escrito de defensa del treinta y uno (31) de julio de 2023 de la entidad comercial Altavella Investment, LLC. y el señor Joan Miguel Patín Hernández, con relación a la acción de amparo interpuesta por la sociedad comercial Inversiones Gilman, S.R.L.

18. Una copia certificada de la Sentencia núm. 1646/2026 dictada el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, expedida en esa misma fecha por el señor César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo preventivo que, el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), fue interpuesta por la entidad comercial Inversiones Gilman, S.R.L., contra la sociedad comercial Altavella Investment, LLC, con la finalidad de que se ordene a dicha entidad comercial abstenerse de realizar cualquier acción tendente a embargar o perturbar el domicilio y los bienes propiedad de la sociedad comercial Inversiones Gilman, S.R.L. Dicha acción fue una consecuencia del Acto núm. 308/2023, del cuatro (4) de abril dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el que se reiteró mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo contra las sociedades comerciales Quepe Tours, S.R.L., y Madera Los Palmares, S.A., a requerimiento de la sociedad comercial Altavella Investment, LLC, acto en el que el ministerial actuante incluyó una nota al

Expediente núm. TC-05-2023-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Altavella Investment, LLC, y el señor Joan Miguel Patín Hernández contra la Sentencia núm. 034-2023-SCON-00764, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

margen en la que consignó que la notificación se hizo en la «avenida Rómulo Betancourt núm. 216, local núm. 206, segundo nivel, sector Bella Vista, plaza Nicole, Santo Domingo, Distrito Nacional».

En la instancia contentiva de la señalada acción de amparo la sociedad comercial Inversiones Gilman, S.R.L., dice sentirse amenazada en su derecho de propiedad al habersele (supuestamente) notificado el Acto núm. 308/2023¹ en su domicilio social, «ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 316, local núm. 206, segundo nivel, sector Bella Vista, plaza Nicole, Santo Domingo, Distrito Nacional y no en el domicilio social de la entidad requerida Quepe Tours, S.R.L.», razón de ser de la referida acción de amparo.

Esa acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 034-2023-SCON-00764, dictada el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decisión que declaró admisible la referida acción y, en cuanto al fondo, ordenó la suspensión del mandamiento de pago realizado mediante el mencionado Acto núm. 308/2023. Inconforme con dicha decisión, la sociedad comercial Altavella Investment, LLC, y el señor Joan Miguel Patín Hernández interpusieron el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este órgano constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

¹Acto instrumentado el cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2023-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Altavella Investment, LLC, y el señor Joan Miguel Patín Hernández contra la Sentencia núm. 034-2023-SCON-00764, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad previstos por la ley que rige la materia. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). A continuación, examinaremos esos presupuestos:

a. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Con relación al referido plazo, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal indicó: «El plazo establecido en el párrafo anterior² es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [*sic*], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia». Por tanto, en el referido plazo solo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.³ Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia

²Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

³Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las Sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.

Expediente núm. TC-05-2023-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Altavella Investment, LLC, y el señor Joan Miguel Patín Hernández contra la Sentencia núm. 034-2023-SCON-00764, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó lo que sigue:

[...] este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.⁴

Se advierte que en el presente caso la sentencia recurrida fue notificada a la recurrente sociedad comercial Altavella Investment, LLC, y al señor Joan Miguel Patín Hernández, a través de sus abogados, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), según certificación emitida por Lyanne Lisset Hernández Batista, secretaria de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

b. En ese sentido, cabe recordar que el Código de Procedimiento Civil dispone en el artículo 68 [modificado por la Ley núm. 3459, del veinticuatro (24) de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos (1952)] que:

Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la

⁴El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: «... a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario».

Expediente núm. TC-05-2023-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Altavella Investment, LLC, y el señor Joan Miguel Patín Hernández contra la Sentencia núm. 034-2023-SCON-00764, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.

De ello se concluye que la notificación hecha únicamente en el estudio profesional de los indicados abogados, aun en el caso de elección de domicilio en dicho estudio en instancias anteriores, no se considera válida a estos fines, pues la norma que rige sobre la materia establece que las notificaciones deben realizarse a persona o en el domicilio de la persona intimada. Ello es así, como puede apreciarse, con independencia de que la notificación se haya hecho, también, en el estudio profesional de los mencionados profesionales del derecho. Así lo estableció este órgano constitucional mediante el precedente contenido en la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil veinticuatro (2024).⁵ En efecto, en dicha decisión precisó:

10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de

⁵En esa decisión indicamos: [...] la notificación al abogado no basta para hacer correr el plazo para la interposición de los recursos, y que, por tanto, la notificación que hace correr los plazos es aquella que se notifica a la parte misma, sea a persona o domicilio, esto en razón de que las reglas para notificar el emplazamiento se aplican para la notificación de la sentencia, en aplicación combinada de lo dispuesto en los artículos 593 y 684 del del [sic] Código de Procedimiento Civil.

Y agregamos: La simple lectura de los textos antes transcrito [sic] permite inferir que dichas disposiciones si bien se refieren al acto de emplazamiento, también se aplican a las formalidades de los actos de notificación de las sentencias para hacer correr los plazos para interponer los recursos, la cual deberá ser realizada —conforme se lleva dicho— a la persona o domicilio del notificado, de modo que, en virtud del principio de supletoriedad, podrá ser aplicada supletoriamente ante cualquier imprevisión, ambigüedad o insuficiencia de la Ley núm. 137-11. (Criterio ratificado en las Sentencias TC/0163/24 y TC/0183/24, ambas del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), entre otras)

Expediente núm. TC-05-2023-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Altavella Investment, LLC, y el señor Joan Miguel Patín Hernández contra la Sentencia núm. 034-2023-SCON-00764, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

Por tanto, el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 aún sigue abierto en la especie, razón por la cual procede dar por establecido que el presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo estipulado por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. En adición a lo anterior, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso constitucional de sentencia de amparo, en cuanto a la forma, «contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa [*sic*] los agravios por la decisión impugnada». En ese sentido, en el estudio de la instancia recursiva se determina que esta satisface las exigencias establecidas en dicho , pues la parte recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, ya que, después de hacer algunas consideraciones sobre el proceso llevado a cabo en la jurisdicción ordinaria y las consecuentes actuaciones en el que se sustentó el Acto núm. 308/2023, del cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023), imputa al tribunal *a quo* no valorar adecuadamente «los medios aportados por ellos al proceso, de manera que el órgano jurisdiccional pueda realizar una convicción con fundamento objetivo en la pretensión del demandante y de la defensa». Indica, asimismo, que el juez de amparo incurrió en contradicción de motivos e incongruencia procesal, vulneración a un precedente constitucional y, consecuentemente, al debido proceso y, por ende, al derecho a la tutela judicial efectiva, reconocidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, ya que se extralimitó en su competencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Este órgano constitucional ha verificado, al mismo tiempo, que los recurrentes, sociedad comercial Altavella Investment, LLC, y señor Joan Miguel Patín Hernández, tienen la calidad requerida para recurrir en revisión, a la luz del criterio adoptado por el Tribunal en su Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), conforme al cual solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo dictado en virtud de dicha acción. En efecto, la sociedad comercial Altavella Investment, LLC., y el señor Joan Miguel Patín Hernández tuvieron la calidad de parte accionada con ocasión del conocimiento, ante el tribunal *a quo*, de la acción de amparo a que se refiere el presente caso.

e. Es necesario apuntar, también, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional señaló casos –no limitativos– en los que se configura la relevancia constitucional. Se trata de situaciones:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

La parte recurrente alega que existe una especial trascendencia o relevancia constitucional en el presente caso porque:

[...] Se trata de un conflicto derivado de la supuesta aplicación del derecho de propiedad y a la protección al domicilio ante la notificación de una reiteración del mandamiento de pago donde se encuentra operando actualmente una sociedad comercial que no es deudora de quien pretende hacerse con su crédito.

De modo que –sostienen los recurrentes– ello «... permitirá al Tribunal Constitucional [...] redefinir el criterio existente sobre el alcance de las diferentes causales de inadmisión del artículo 70 de la ley núm. 137-11...», así como a «... su conexión con la proscripción de contradicción de los fundamentos de las sentencias y el derecho a una decisión judicial racional y suficientemente motivada...».

En efecto, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica, en la especie, en el hecho de que el conocimiento del presente recurso de revisión permitirá al Tribunal Constitucional determinar si la acción de amparo resulta ser la vía eficaz y efectiva o procedente en el caso de las acciones que –sobre la alegada vulneración a derechos fundamentales– tienen por objeto la protección al derecho de propiedad frente al derecho que ostenta el tenedor de un crédito líquido y exigible que persigue su acreencia mediante las vías de ejecución correspondientes, iniciando ese proceso mediante un mandamiento de pago



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tendente a embargo ejecutivo. Importa señalar, además, que la relevancia constitucional en el presente caso está referida, asimismo, a la necesidad de precisar o enfatizar el criterio jurisprudencia en lo concerniente a la vía del amparo para dilucidar asuntos que caen en el ámbito de los procesos ordinarios de los tribunales judiciales o vías de ejecución extrajudiciales ya en curso.

Procede, en consecuencia, declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión de amparo y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones planteadas por la sociedad comercial Altavella Investment, LLC, y el señor Joan Miguel Patín Hernández respecto del presente recurso de revisión.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional

Sobre el fondo del asunto, el Tribunal tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

a. La parte recurrente, sociedad comercial Altavella Investment, LLC, y señor Joan Miguel Patín Hernández, procura que sea acogido el presente recurso de revisión y que, en consecuencia, la Sentencia núm. 034-2023-SCON-00764, dictada el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sea revocada. Pretende, por igual, que sea declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo de referencia, invocando como causa del fin de inadmisión la cosa juzgada, la falta de calidad, la falta de interés o la notoria improcedencia.

b. Respecto de la sentencia impugnada la parte recurrente alega, como fundamento de su recurso, que esa decisión vulnera el debido proceso y su derecho a la tutela judicial efectiva, conforme a lo establecido por el artículo 69 de la Constitución de la República, al incurrir en incongruencia procesal y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motiva. Invoca, además, «violación a los derechos fundamentales a la prueba, contradicción y motivación de las decisiones jurisdiccionales en la que ha incurrido el juez a-quo [sic] al acoger una acción constitucional de amparo apoyándose en meras suposiciones y vagas deducciones».

c. Asimismo, la parte recurrida alega, como sustento de sus pretensiones, que la sentencia impugnada contiene:

[...] incongruencia y extralimitación de competencia. [...] el tribunal a quo excedió —por mucho— los límites de su apoderamiento para tomar una medida que nunca fue planteada por la accionante en amparo. [...] a pesar de que el tribunal estableció claramente de que las pretensiones de Inversiones Gilman no se destinaban a obtener que el tribunal dispusiera la suspensión del mandamiento [...], sin embargo, el juez a-quo [sic] [...] suspende el mandamiento de pago, [...] cuestión que, por demás, impacta desfavorablemente sobre las garantías del debido proceso [...], por tanto, mermándole su derecho de defensa, debido a que la medida dispuesta. En cuanto al fondo, se basa en un asunto no debatido entre las partes procesales.

d. En este sentido, cabe recordar que el presente proceso se origina como consecuencia del Acto núm. 308/2023, del cuatro (4) de abril dos mil veintitrés (2023) instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la sociedad comercial Altavella Investment, LLC, reiteró un mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo contra las sociedades comerciales Quepe Tours, S.R.L., y Madera Los Palmares, S.A., mandamiento de pago que fue notificado en la «avenida Rómulo Betancourt núm. 216, local núm. 206, segundo nivel, sector Bella Vista, plaza Nicole, Santo Domingo, Distrito Nacional, domicilio actual

Expediente núm. TC-05-2023-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Altavella Investment, LLC, y el señor Joan Miguel Patín Hernández contra la Sentencia núm. 034-2023-SCON-00764, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de mis requeridos», conforme a lo consignado en nota al margen de dicho acto por el ministerial. Además, dicho ministerial consignó en el referido acto que este fue recibido por la señora Edrys Ureña, quien le dijo ser empleada de los requeridos, quedando estampado en dicho acto –como constancia de ello– el sello de la empresa Quepe Tours, S.R.L.

e. La notificación del referido acto núm. 308/2023 en el domicilio que señalado fue lo que, precisamente, generó que la entidad comercial Inversiones Gilman, S.R.L., se sintiera amenazada –según ha alegado– en su derecho a la propiedad y a su domicilio, ubicado en la «avenida Rómulo Betancourt núm. 316, local núm. 206, segundo nivel, sector Bella Vista, plaza Nicole, Santo Domingo, Distrito Nacional». Fue sobre la base de ese alegato que esta última sociedad comercial solicitará al juez de amparo que «se ordenará a la sociedad comercial Altavella Investment, LLC., y señor Joan Miguel Patín Hernández, abstenerse de realizar cualquier acción tendente a embargar o perturbar el domicilio y los bienes de su propiedad que allí radican».

f. Sobre esa base, como hemos señalado, la Sentencia núm. 034-2023-SCON-00764 declaró admisible la acción de amparo a que este caso se refiere y, en cuanto al fondo de la indicada acción de amparo, ordenó la suspensión del mandamiento de pago realizado mediante el Acto núm. 308/2023, del cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. El fundamento principal de dicha decisión descansa en las siguientes consideraciones:

[...] este tribunal ha podido acreditar que, en lo que respecta a la posible conculcación del derecho al domicilio del accionante, verificamos que, de conformidad con la certificación de Registro Mercantil, así como el contrato de alquiler ut supra descrito, la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante, Inversiones Gilman S.R.L., ha probado que ciertamente, la notificación realizada mediante el acto número 308/2022, contentivo de acto de reiteración de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, en contra de la sociedad comercial Quepe Tours S.R.L., fue hecha al domicilio donde desempeña sus funciones como sociedad comercial, y no al domicilio de la entidad requerida mediante dicho acto, aunado a esto, las operaciones del hoy accionante en la referida dirección son inclusive anteriores a la notificación del mandamiento de pago quedado en evidencia que no existe, en lo que respecta al domicilio, relación alguna entre el accionante y la entidad Quepe Tours S.R.L. En ese sentido, queda en manifiesto la posible conculcación al derecho al domicilio del accionante, a raíz de serle notificado un mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo al lugar donde realiza sus operaciones cotidianas donde no guarda ningún tipo de relación con el crédito requerido mediante dicho acto.

g. Además, en la sentencia recurrida, el juez de amparo indicó:

[...] es procedente de que de [sic] manera preventiva se puedan salvaguardar los derechos del accionante, la sociedad comercial Inversiones Gilman, S.R.L., que ciertamente ha mostrado que existe un mandamiento de pago que está dirigido en su contra y que tiene la intención (sic) de perseguir dentro de su domicilio bienes muebles entre los cuales algunos pudieran ser de su propiedad, razón por la cual procede a acoger la presente acción de amparo que nos ocupa y en consecuencia, ordena la suspensión del mandamiento de pago realizado mediante el acto número 308/2023, de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, ordinario del Tribunal Superior Administrativo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Santo Domingo, Distrito Nacional, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión [sic].

h. En este orden, en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de 2013, el Tribunal Constitucional ha expresado que toda decisión debe cumplir con el requisito de la debida motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho.

i. Al respecto, el análisis de la sentencia impugnada y las motivaciones precedentemente transcritas nos permite concluir que el tribunal *a quo* incurrió en el error procesal de incongruencia motiva, tal y como aduce la parte recurrente. En efecto, mientras por una parte dicho órgano judicial afirma que:

[...] debe entenderse que los bienes muebles que estén en el mismo que no figuran en el contrato que fueron arrendados, pueden ser o no propiedad del accionante en razón de que no reposa documentación alguna que pueda acreditar dicha situación a ciencia cierta; en lo que respecta al mandamiento de pago es preciso indicar que si bien, el mismo no pretende la ejecución de un crédito en contra de la parte accionante Inversiones Gilman, S.R.L., puesto que el crédito que este persigue es en contra de las sociedades comerciales Quepe Tours, S.R.L., y Madera Los Palmares, S.A.

Por otra parte sostiene que «... la sociedad comercial Inversiones Gilman, S.R.L., ciertamente ha mostrado que existe un mandamiento de pago que está dirigido en su contra y que tiene la intención (*sic*) de perseguir dentro de su domicilio bienes muebles entre los cuales algunos pudieran ser de su propiedad [...]», lo que lo condujo, de manera errónea, a declarar la admisibilidad del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo y ordenar la suspensión del mandamiento de pago contenido en el Acto núm. 308/2023, en lugar de declarar su inadmisibilidad sobre la base de sus primeras consideraciones, lo que pone de manifiesto la notoria incongruencia de dicha decisión.

j. Respeto al principio de congruencia, el Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0329/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016) [criterios fueron reiterados en las Sentencias TC/0177/22, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), y TC/0751/23, del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)], indicó:

El principio de congruencia se enmarca dentro de la imperativa relación lógica entre sus partes motiva y resolutive, para que en el conocimiento del proceso les sean preservadas al recurrente las garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagradas en el artículo 69 de la Constitución de la República.

k. Asimismo, sobre la importancia de la congruencia de las motivaciones de las decisiones judiciales, el Tribunal Constitucional indicó, mediante la sentencia TC/0178/15, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015),⁶ lo siguiente:

Toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica [sic], para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en Derecho. En el presente caso, la resolución impugnada no reúne los elementos

⁶ Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0503/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2023-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Altavella Investment, LLC, y el señor Joan Miguel Patín Hernández contra la Sentencia núm. 034-2023-SCON-00764, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales de una decisión motivada, por lo que este Tribunal [sic] entiende que la misma vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el [sic] debido proceso del recurrente, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

1. En los casos de incongruencia entre la parte motiva y el dispositivo de la sentencia, el Tribunal Constitucional ha fijado el criterio de que las sentencias que adolecen de este vicio deben ser revocadas. En este sentido, en su Sentencia TC/0353/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), este órgano constitucional juzgó lo siguiente:

[...] el Tribunal concluye que la sentencia del tribunal a quo carece de coherencia en su motivación, ya que, si bien declara inadmisibile la acción de amparo, la motivación que contiene se refiere a un asunto de fondo, es decir, a que la Dirección General de Aduanas actuó conforme a la ley y, por tanto, no pudo evidenciarse violación a derechos fundamentales. [...] este tribunal entiende que el hecho de utilizar argumentos de fondo –existencia de violación o no de derechos fundamentales–, a los fines de fundamentar una decisión de inadmisibilidad, constituye una violación al principio de congruencia, lo que justifica que el presente recurso sea acogido, la decisión revocada, y que se proceda a conocer la acción de amparo [...].⁷

m. A la luz de los criterio citados, y debidamente establecida la incongruencia que afecta la sentencia ahora impugnada, lo que demuestra la falta de una motivación apropiada, el Tribunal concluye que la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus

⁷Este criterio ha sido reiterado por el Tribunal en sus Sentencias TC/0675/17, del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0396/19, del primero (1^o) de octubre de dos mil diecinueve (2019); TC/0173/20, del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020); TC/0063/22, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022); y TC/0210/22, del veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), entre otras.

Expediente núm. TC-05-2023-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Altavella Investment, LLC, y el señor Joan Miguel Patín Hernández contra la Sentencia núm. 034-2023-SCON-00764, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuciones de amparo, vulneró una de las garantías esenciales del debido proceso y, con ello, violó el derecho a la tutela judicial efectiva de los ahora recurrentes, la sociedad comercial Altavella Investment, LLC, y el señor Joan Miguel Patín Hernández. Procede, en consecuencia, revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, conocer los méritos de la acción de amparo de referencia.

n. En este orden, por aplicación del principio de economía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva, el Tribunal procederá a conocer los méritos de la acción de amparo a que se refiere el presente caso. Ello es así en consonancia con lo juzgado por este órgano constitucional en su sentencia TC/0071/13⁸, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que «... reconoció la facultad procesal que se deriva de los alcances del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, lo que le permite avocarse a conocer y determinar la pertinencia o no de la acción de amparo originaria en los casos de revocación de la sentencia impugnada».

12. Inadmisibilidad de la acción de amparo

En cuanto a la acción de amparo de referencia, este órgano constitucional tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

a. Como se ha visto, mediante su acción de amparo de referencia la sociedad comercial Inversiones Gilman, S.R.L. pretende que «... se ordene a los accionados a abstenerse de realizar cualquier acción tendente a embargar o de alguna forma perturbar el domicilio y los bienes de donde se encuentran las propiedades del accionante...».

⁸ Este criterio fue establecido como precedente constitucional en la Sentencia TC 0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), siendo reiterado en las Sentencias TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); y TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), entre muchas otras.

Expediente núm. TC-05-2023-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Altavella Investment, LLC, y el señor Joan Miguel Patín Hernández contra la Sentencia núm. 034-2023-SCON-00764, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En sustento de sus pretensiones, la sociedad comercial Inversiones Gilman, S.R.L., alega, de manera principal, lo siguiente:

[...] de acuerdo con su costumbre, el día cuatro (4) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), la solicitante [...] abrió sus puertas al público en su local ubicado en la Ave. Rómulo Betancourt, no. 316, Plaza Nicole, Local 206, 2do. Nivel, Bella Vista [...]; que se recibió en el domicilio de Inversiones Gilman, S.R.L., el acto de alguacil no. 308/2023 [...], mediante el cual hace constar malsanamente, que el local comercial 206 de la Plaza Nicole, domicilio y asiento social del accionante pertenece a la empresa Quepe Tours, S.R.L., y mediante dicho acto se comienza el procedimiento de embargo ejecutivo [...]; los solicitantes tienen autorización para practicar el embargo en contra de Quepe Tours, S.R.L., en su domicilio en Bella Vista Mall, y no en contra de la solicitante [...], como ahora pretenden los persigientes [...]; lo que constituye una clara violación a los derechos y garantías fundamentales [...]; es evidente que los demandados han manifestado la intención de violar el derecho de propiedad y el derecho al domicilio de los demandantes; llevar a cabo un procedimiento de embargo ejecutivo que afectaría un domicilio y bienes diferentes a los de Quepe Tours, S.R.L., constituye una amenaza directa a los derechos fundamentales; es imperativo tomar medidas legales necesarias para salvaguardar los intereses de los demandantes y evitar cualquier violación a sus derechos fundamentales [...]

c. Respecto de lo así pretendido por la accionante, la sociedad comercial Altavella Investment, LLC, y señor Joan Miguel Patín Hernández plantearon, mediante su escrito de defensa, en su condición de accionados, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero (1^o): De manera principal, que una vez comprobado lo expuesto en el acápite 2.1.1 en el sentido de que la presente acción constitucional de amparo se trata del mismo proceso que dilucidado ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, posteriormente, ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con las mismas partes, misma causa [sic] y el mismo objeto, el cual desembocó en la declaratoria de inadmisibilidad por falta de calidad e interés de la hoy accionante, que ese honorable tribunal, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, el artículo 1351 del Código Civil dominicano, y 103 de la Ley núm. 137-11, tenga a bien declarar inadmisibile, por cosa juzgada, y sin examen al fondo, la acción de amparo interpuesta en fecha 5 de julio del 2023 por la entidad comercial Inversiones Gilman, S. R. L. contra la sociedad comercial Altavella Investment LLC. y el señor Joan Miguel Patín Hernández y de sus abogados, licenciados Julián R. Gómez Mencía, Joan Almánzar Cedeño, Manuel Fermín Cabral, y el Departamento de Fuerza Pública y Ejecuciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

De manera subsidiaria, y en el hipotético e improbable caso que [sic] las anteriores conclusiones no sean acogidas,

Segundo (2^o): Que una vez comprobado con lo expuesto en acápite 2.1.2., en el sentido de que la presente acción constitucional de amparo ha sido interpuesta por una sociedad comercial que no ostenta condición jurídica alguna para perseguir pretensiones consistentes en la ejecución del crédito iniciado a partir del Acto núm. 308/2023, puesto que esa reiteración del mandamiento de pago no se encuentra dirigida a ésta, ni mucho menos le vincula directa o indirectamente, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, tenga a bien declarar inadmisibile, por falta de calidad, y sin examen al fondo, la acción de amparo interpuesta en fecha 5 de julio del 2023 por la entidad comercial Inversiones Gilman, S. R. L. contra la sociedad comercial Altavella Investment LLC. y el señor Joan Miguel Patín Hernández y de sus abogados, licenciados Julián R. Gómez Mencía, Joan Almánzar Cedeño, Manuel Fermín Cabral, y el Departamento de Fuerza Pública y Ejecuciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

De manera más subsidiaria, en el hipotético e improbable caso de [sic] las conclusiones anteriores no sean acogidas,

Tercero (3^o): Que una vez comprobado con lo expuesto en acápite 2.1.3., en el sentido de que la acción constitucional de amparo que nos ocupa ha sido interpuesta por una empresa que no ostenta un interés jurídico legítimo, actual nato respecto de las pretensiones que nos ocupan, debido a que, al no ostentar condición alguna respecto de la reiteración al mandamiento de pago formulada, no puede recibir ninguna afectación o beneficio, directa o indirectamente, sobre su esfera individual, que ese honorable tribunal, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, tenga a bien declarar inadmisibile, por falta de interés, y sin examen al fondo, la acción de amparo interpuesta en fecha 5 de julio del 2023 por la entidad comercial Inversiones Gilman, S. R. L. contra la sociedad comercial Altavella Investment LLC. y el señor Joan Miguel Patín Hernández y de sus abogados, licenciados Julián R. Gómez Mencía, Joan Almánzar Cedeño, Manuel Fermín Cabral, y el Departamento de Fuerza Pública y Ejecuciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De manera aún más subsidiaria, en el hipotético e improbable caso de [sic] las conclusiones anteriores no sean acogidas,

Cuarto (4^o): Que una vez comprobado con lo expuesto en acápite 2.1.4., en el sentido de que, actualmente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se encuentra apoderada de las mismas pretensiones que conciernen a la acción de amparo que nos ocupa, que ese honorable tribunal, de conformidad al artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, tenga a bien declarar inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, la acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 5 de julio del 2023 por la entidad comercial Inversiones Gilman, S. R. L. contra la sociedad comercial Altavella Investment LLC. y el señor Joan Miguel Patín Hernández y de sus abogados, licenciados Julián R. Gómez Mencía, Joan Almánzar Cedeño, Manuel Fermín Cabral, y el Departamento de Fuerza Pública y Ejecuciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

De manera aún más subsidiaria, en el hipotético e improbable caso de [sic] las conclusiones anteriores no sean acogidas, y en cuanto al fondo

Quinto (5^o): Que una vez comprobado con lo expuesto en acápite 2.1.5., en el sentido de que no concurren, en la especie, de manera ostensible y patente, las situaciones de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, que ese honorable tribunal, de conformidad artículo [sic] 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, tenga a bien declarar inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, la acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 5 de julio del 2023 por la entidad comercial Inversiones Gilman, S. R. L. contra la sociedad comercial Altavella



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Investment LLC. y el señor Joan Miguel Patín Hernández y de sus abogados, licenciados Julián R. Gómez Mencía, Joan Almánzar Cedeño, Manuel Fermín Cabral, y el Departamento de Fue a Pública y Ejecuciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

De manera aún más subsidiaria, en el hipotético e improbable caso de [sic] las conclusiones anteriores no sean acogidas, y en cuanto al fondo

Sexto (6⁰): Declarar la exclusión de los señores Joan Miguel Patín Hernández, Manuel Fermín Cabral, Joan Almánzar Cedeño y Julián R. Gómez Mencía del proceso concernido, puesto que se tratan de personas desprovistas de legitimación ad causam o legitimación pasiva.

De manera aún más subsidiaria, en el hipotético e improbable caso de [sic] las conclusiones anteriores no sean acogidas, y en cuanto al fondo.

Séptimo (7⁰): En cuanto al fondo, rechazar la acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 5 de julio del 2023 por la entidad comercial Inversiones Gilman, S. R. L. contra la sociedad comercial Altavella Investment LLC. y el señor Joan Miguel Patín Hernández y de sus abogados, licenciados Julián R. Gómez Mencía, Joan Almánzar Cedeño, Manuel Fermín Cabral, y el Departamento de Fuerza Pública y Ejecuciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas[sic].

d. En relación con los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, es oportuno indicar que el estudio de los documentos que conforman el expediente permite constatar que antes de la interposición de la presente acción de amparo las partes en litis estuvieron enfrentadas, ante la jurisdicción ordinaria, en dos procesos de referimiento, mediante los cuales la sociedad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inversiones Gilman, S. R. L., procuró obtener la suspensión de la ejecución del mandamiento de pago contenido en el Acto núm. 308/2023, del cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023), el cual fue notificado a la sociedad comercial Inversiones Gilman, S.R.L., por la sociedad comercial Altavella Investment, LLC, y el señor Joan Miguel Patín Hernández.

e. Dichas acciones en referimiento fueron decididas, de manera respectiva, mediante la Ordenanza Civil núm. 504-2023-SORD-0995, dictada el primero (1^{ro.}) de junio de dos mil veintitrés (2023) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró la inadmisibilidad de la acción, por falta de calidad e interés de la sociedad accionante, y la Ordenanza Civil núm. 026-01-2013-SORD-0022, dictada el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decisión que declaró la inadmisibilidad de la segunda demanda en referimiento por la falta de derecho de la entidad accionante por cosa juzgada.

f. Ahora bien, con relación a los medios de inadmisión presentados por la sociedad comercial Altavella Investment, LLC, y el señor Joan Miguel Patín Hernández en la presente acción de amparo, este tribunal constitucional se referirá, en primer lugar, por conveniencia procesal, a la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia, con base en lo dispuesto por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Como se ha consignado, la parte accionada alega, en este sentido, lo siguiente:

[...] la entidad Inversiones Gilman, S. R. L. lleva, concomitante al proceso constitucional de amparo ventilado ante el tribunal a quo, un recurso de apelación contra la ordenanza de referimiento que declaró inadmisibles por falta de calidad la pretensión ejercida ante el juez de los referimientos, del cual se encuentra apoderado la Tercera Sala de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, conforme al que, como se vislumbra en su ordinal tercero, se pretende que esa Corte de Apelación disponga la suspensión de la ejecución de la reiteración del mandamiento de pago que nos concierne. En otras palabras, la jurisdicción ordinaria se encuentra apoderada de la misma pretensión que se encuentran en la acción constitucional de amparo [...].

De modo que, luego de corroborar el ordinal tercero de ese recurso de apelación, el ordinal segundo de la acción de amparo y, finalmente, la certificación núm. 00109-2023, de fecha 24 de julio del 2023, expedida por la Secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, podrá [...], determinar que, aunque pretendiendo utilizar un palabreo distinto, lo que se pretende con ambas acciones es cesar los efectos del acto nú.308/2023, cuestión por la que, en fin, la acción de amparo deberá ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, de conformidad al artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11.

[...] existe notoria improcedencia cuando se evidencia que, de manera patente, la arbitrariedad o ilegalidad en la conducta de la autoridad pública cuestionada no surge de modo manifiesto o en forma clara e inequívoca [...]. En palabras del profesor Fabián Omar Canda, en Argentina, «solo los casos en que su vulneración supere, claramente y sin necesidad de mayor examen, lo meramente oponible en materia de interpretación de las normas concretamente involucradas».

[...] bastará con insistir que lo que ha hecho Altavella Invesment, LLC. es, simple y sencillamente, reiterar un mandamiento de pago en el lugar donde actualmente se encuentran operando Quepe Tours, S. R. L. y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Maderas de los Palmares, S. A. ¿cómo podría erigirse eso en una conducta ejecutada con base a un mero capricho o motivo irracional?; ¿cómo puede eso constituirse en una conducta que evidentemente se aparte de la norma legal? Y es por eso, que, esa acción constitucional de amparo resulta ser notoriamente improcedente. Pero, además, de conformidad a la sentencia TC/100/14, al tampoco existir —de ninguna manera— peligro, daño o transgresión a derecho fundamental inminente, correspondería también la declaratoria de inadmisión por ser notoriamente improcedente, de conformidad al artículo 70, numeral 3, de esa Ley núm. 137-11.

g. Por su parte, la sociedad comercial Inversiones Gilman, S.R.L. pretende que se rechace el indicado medio de inadmisión. Al respecto alega lo siguiente:

[...] que la presente acción de amparo es preventiva, ya que persigue evitar la conculcación del derecho de propiedad. La parte accionada peticiona la notaria improcedencia en razón de que hay vías después de ejecutado el embargo para que una persona diga que es propietario de los objetos embargados, pero, ¿No habrán sido ya conculcados los derechos en ese momento?, la respuesta es que sí, esa es la razón de esta acción, la no existencia en el procedimiento de una acción tendente a la protección del derecho fundamental previo a la conculcación de lo que da poder a esta jurisdicción de amparo. No peticionamos la suspensión de la ejecución del crédito, lo que hemos dicho es Inversiones Gilman, S.R.L., es la titular del domicilio donde se ha iniciado el embargo ejecutivo, lo que quiere decir que eligieron ese domicilio para la ejecución del crédito, ejecución a la cual no presentamos de objeción a que ejecuten su crédito, pero que lo ejecuten donde corresponda, no sobre el domicilio y los bienes del accionante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En lo concerniente a la inadmisibilidad de la acción de amparo por la causa de la notoria improcedencia, el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 prescribe lo siguiente: «El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente».

i. En la Sentencia TC/0699/16, del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), este tribunal conceptualizó cada término. Al respecto puntualizó lo siguiente:

En relación con la causa de inadmisión del amparo por este ser notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11), es imperativo precisar el concepto de los dos términos que se articulan –notoriamente e improcedente–, con el objetivo de definirlos con la mayor amplitud posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto que está referido a uno de los términos que lo integran –la improcedencia–; es decir, lo que en realidad debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria. j. Notoriamente se conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De forma tal que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. La improcedencia es la calidad de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón [...]. Este supuesto como causa de inadmisibilidad de amparo contenido en la Ley núm. 137-11, constituye una condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Asimismo, en la esa misma sentencia el Tribunal Constitucional estableció, de manera general, los casos en que se configura la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia. En ese sentido afirmó:

En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por notoriamente improcedente, el Tribunal ha establecido el criterio siguiente: (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13 y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14) [...] [sic].

k. En la especie se verifica la ocurrencia de, al menos, uno de dichos supuestos. En efecto, en el presente caso «no se verifique la vulneración de un derecho fundamental», pues la parte accionante no posee la titularidad del bien que sería afectado por la ejecución a que se refiere el Acto núm. 308/2023, Ciertamente, el crédito que se pretende ejecutar no está dirigido contra la accionante. No existe constancia de que esto sea así, pues de los documentos que han sido depositados por las partes, queda evidenciado que el acto mediante el que se reitera el mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo está dirigido a las sociedades comerciales Quepe Tours, S.R.L., y Madera Los Palmares, S.A., en el local ubicado en la «avenida Rómulo Betancourt núm. 216, local núm. 206, segundo nivel, sector Bella Vista, plaza Nicole, Santo Domingo, Distrito Nacional, distinto, por tanto, al local que ocupa a la entidad accionante». Asimismo, el mencionado acto fue recibido por la señora Edrys Ureña, quien se identificó como empleada de las entidades intimadas y



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requeridas, además de contener el sello estampado de la empresa Quepe Tours, S.R.L. A ello se agrega que cualquier controversia suscitada con el referido inicio de ejecución, a la luz de la señalada intimación, es, a todas luces, una cuestión de justicia ordinaria. Por último, en el presente caso, la acción de amparo se refiere a un asunto del que ya se encuentra apoderada la jurisdicción ordinaria, la cual, por consiguiente, debe continuar el derrotero inicialmente trazado por la parte accionante; proceso ordinario que involucra a las sociedades comerciales Quepe Tours, S.R.L., y Madera Los Palmares, S.A., frente la sociedad comercial Altavella Investment, LLC., el cual fue decidido por sentencia definitiva e irrevocable, dando lugar al mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo de referencia; proceso en el que, por demás, no fue parte la sociedad comercial Inversiones Gilman, S.R.L., lo que justifica la primera de las sentencias dadas en materia de referimiento que hemos mencionado. Todo ello conduce a que sea acogido el medio de inadmisión presentado por la sociedad comercial Altavella Investment, LLC., y el señor Joan Miguel Patín Hernández en lo relativo a la notoria improcedencia de la acción de amparo a que se refiere este caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

1. En consecuencia, procede declarar inadmisibile la acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, sin necesidad de ponderar los demás medios planteados ni de avocar al fondo del asunto, según el mandato del artículo 44 de la Ley núm. 834, de aplicación supletoria en esta materia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR, en cuanto a la forma, admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Altavella Investment, LLC, y el señor Joan Miguel Patín Hernández, contra la Sentencia núm. 034-2023-SCON-00764, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 034-2023-SCON-00764, dictada el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE, por ser notoriamente improcedente, según el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo interpuesta por la sociedad comercial Inversiones Gilman, S.R.L., el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023) contra la sociedad comercial Altavella Investment, LLC, y el señor Joan Miguel Patín Hernández, de conformidad con las precedentes consideraciones.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial Altavella Investment, LLC, y señor Joan Miguel Patín Hernández; a la parte recurrida, sociedad comercial Inversiones Gilman, S.R.L.; y al Departamento de Ejecuciones y Auxilios Judiciales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria